

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 240.

SABADO 28 DE AGOSTO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo, como Regente del Reino, en decretar lo siguiente:

D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste, será dado de alta en el cuadro del Estado Mayor general como Capitan General de ejército desde el día 16 del actual en que fué absuelto por el Consejo de guerra de Oficiales Generales celebrado en Sevilla.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro interino de la Guerra,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Tomás Agustín Isern, Magistrado de la Audiencia de Granada.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José de Cáceres y Muñoz, Magistrado de la Audiencia de Granada.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Ramirez Arroyo, Magistrado de la Audiencia de Granada.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon Gonzalez Luna, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por fallecimiento de D. Ildefonso Avedillo, á D. Pedro Torre Isunza, que sirve igual plaza en la de Sevilla.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Mariano Blanco Arizmendi, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á igual plaza de la de Granada, vacante por cesacion de D. Tomás Agustín Isern.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por cesacion de D. José de Cáceres y Muñoz, á Don Jacinto Cavestany, Juez de término cesante.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Jacinto Cavestany, á quien por decreto de esta fecha se nombra Magistrado de la Audiencia de Granada.

En 5 de Marzo de 1838, Juez interino de Bande.
En 28 de id. se declara sin efecto este nombramiento.
En 2 de Abril de 1838, Juez interino de Fonsagrada.
En 8 de Mayo, posesion.
En 5 de Enero de 1844, Juez de Alboacuer.
En 17 de Agosto de 1845, Juez de Montblanch.
En 15 de Mayo de 1850, Juez de Callosa de Ensarria.
En 17 de Junio, posesion.
En 25 de Febrero de 1858, Juez de Villanueva de los Infantes.
En 26 de Marzo, posesion.
En 28 de Octubre de 1854, cesante.
En 21 de Noviembre de 1856, Juez de Brihuega.
En 15 de Diciembre, posesion.
En 30 de Julio de 1868, trasladado á Castuera.

En 23 de Agosto, posesion.
En 4 de Marzo de 1839, trasladado á Almodóvar del Campo.
En 24 de id., posesion.
En 31 de Octubre de 1860 se le traslada á San Clemente.
En 13 de Noviembre de 1860 se dejó sin efecto este nombramiento.
En 23 de Abril de 1861 se le promueve á Juez del distrito del Mar de Valencia.
En 16 de Mayo, posesion.
En 15 de Octubre de 1866, cesante.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por cesacion de D. Antonio Ramirez Arroyo, á Don Eusebio Lafuente, Juez cesante desde 1843.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Eusebio Lafuente, á quien por decreto de esta fecha se le nombra Magistrado de la Audiencia de Granada.

Abogado desde el año 1828, ejerciendo la profesion hasta 1840.
En 3 de Marzo de 1841 se le nombró Juez de primera instancia de Lalin.
En 4 de Junio de 1843, Juez de Seguros.
En 19 de Enero de 1844, cesante.
En 1854 la Junta de Valladolid le propuso para Magistrado.

En la época del 30 al 23 fué Miliciano nacional de caballería, y como tal se incorporó al Empeinado, á cuyo lado permaneció hasta la capitulación de Ciudad-Rodrigo: en 1840 fué Comandante de la referida Milicia; habiendo salido movilizado en 1836 uno de sus hermanos, y hecho prisionero, los facciosos le fusilaron. Ejerció la Abogacia hasta hoy.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por cesacion de D. Ramon Gonzalez Luna, á D. Victor Lopez de María, cesante de la de Búrgos.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por cesacion de D. Ramon Gonzalez Luna, á D. Victor Lopez de María, cesante de la de Búrgos.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslacion de D. Pedro Torre Isunza, á D. Francisco de Paula Auriolos, cesante de la misma.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Arizmendi, á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de término.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Arizmendi, á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de término.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Arizmendi, á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de término.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Juan Pio Torrecilla, á quien por decreto de esta fecha se nombra Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Abogado desde 1840, ejerciendo la profesion como Asesor del Capitan general y Relator interino.
En 17 de Agosto de 1844, Juez de San Felix de Llobregat.
En 26 de Setiembre de 1854, Juez de Matarró.
En 23 de Octubre de 1860, Juez de Reus.
En 30 de Octubre de 1863 se le trasladó á Tarragona.
Y en 14 de Enero de 1868, trasladado al de Girona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las innovaciones importantes introducidas por las Cortes Constituyentes en la legislacion de las Aduanas españolas es la creacion de la Comision llamada de valoraciones, que tiene por objeto fijar los precios de las mercancías, precios que han de servir de base todos los años para la estadística comercial, y cada tres años para la rectificación del Arancel.

Una y otra importantísima operacion ha de llevarse al mayor grado posible de exactitud por este medio, contribuyendo á ello la intervencion que se da á todo el mundo por medio de la publicidad, y la garantía de acierto que ofrece la discusion entre la Administracion y los interesados.

Pocas reglas se necesitan para realizar este pensamiento; la idea es clara, los medios son conocidos; bastan, pues, sencillas indicaciones sobre la organizacion de la comision y sobre la distribucion de los trabajos para que aquella pueda llenar cumplidamente su objeto. Así ha tratado de hacerlo el Ministro que suscribe en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 27 de Agosto de 1869.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Arizmendi, á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de término.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Arizmendi, á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de término.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Arizmendi, á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de término.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Arizmendi, á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de término.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Arizmendi, á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de término.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

los de exportacion, durante el año natural anterior al de su formacion.

Para determinar estos precios medios se tendrá presente, segun ordena la base 7.ª:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de audeo de las costas y fronteras, con inclusion de los gastos comerciales de trasportes, comision y demás, y con exclusion de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del Arancel es el de la especie de importacion ó exportacion más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 2.º Servirán de medios para la determinacion de los valores de las especies:

1.º Los antecedentes que reuna y presente la Direccion general de Rentas.

2.º Los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision.

3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes segun está prevenido en la base 10. A fin de que los interesados puedan hacer uso de esta facultad, se anunciará en la GACETA de la primera semana de Noviembre de cada año que durante el mismo mes y el de Diciembre se recibirán y conservarán en la Direccion general de Rentas cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 3.º La Comision, en conformidad con lo prescrito en el art. 11 del decreto de 12 de Julio de este año, se compondrá:

1.º Del Director general de Rentas, Presidente.

2.º De dos Vocales de la Junta de Aranceles que para todas las clases del Arancel designará el Ministro de Hacienda.

3.º De dos Vocales por cada uno de los grupos en que está dividida cada una de las clases del Arancel, nombrados por el Ministro de Hacienda de entre los fabricantes, comerciantes y personas entendidas en el ramo.

4.º Del Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será tambien de la Comision sin voz ni voto.

Art. 4.º La Comision se dividirá en tantas Secciones como clases tiene el Arancel, designándose cada una de ellas con el número de orden de la clase correspondiente.

Compondrán la Seccion de cada clase todos los Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda para los grupos en que aquella se subdivide.

Habrán además una Seccion especial, que se llamará Central y que se compondrá del Presidente de la Comision y de los dos Vocales de la Junta de Aranceles, como Vocales permanentes, y de tres elegidos por cada una de las Secciones de clase, que turnarán para formar parte de la Central en la forma y para el fin que más adelante se especifican.

El Secretario de la Comision lo será tambien de la Seccion Central.

Art. 5.º Los acuerdos de las Secciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Si alguno ó algunos de los Vocales disintieren de este acuerdo, podrán formar voto particular.

Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Seccion. A falta de este número se hará nueva citacion individual en que se exprese esta circunstancia, en cuyo caso será válido el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 6.º La Comision en pleno sólo se reunirá dos veces: la primera al comenzar sus trabajos para constituirse y recibir todos los datos recogidos de antemano por la Direccion general; y la segunda cuando los trabajos se hayan terminado para oír la lectura de las tablas de valores que se hayan formado y darles su aprobacion, autorizándolas todos los Vocales con su firma si las encuentran conformes con lo acordado por la Seccion central, segun lo dispuesto en el artículo referente á las atribuciones de esta.

Art. 7.º Las atribuciones de las Secciones de clase son las siguientes:

1.ª Constituirse nombrando de su seno Presidente y Secretario, sin perjuicio de que, si el Presidente de la Comision asistiese á las sesiones de alguna de ellas, ocupe la Presidencia con voz y voto.

2.ª Discutir cada una separadamente y sin intervencion de las demás, y fijar en la forma que estime más justa los valores de las mercancías comprendidas en su clase.

3.ª Formar, con arreglo á los acuerdos de la mayoría, el proyecto de tabla de valores de su clase, remitiéndole á la Seccion central, acompañado de los votos particulares si los hubiere.

4.ª Nombrar tres individuos de su seno que formen parte de la Seccion central cuando en esta se discuta el proyecto de la tabla de valores de su clase. Estos individuos podrán ser ó no los mismos para todos los grupos de la clase, en los términos que acuerde la Seccion misma.

Art. 8.º La Seccion central es la encargada de recibir los proyectos de tablas formados por las otras Secciones para redactar con ellos las tablas definitivas.

Al efecto se constituirá para cada clase, reuniéndose al Presidente y á los dos Vocales de la Junta de Aranceles, los tres individuos que segun el párrafo cuarto del artículo precedente designe cada Seccion cuando le corresponda.

Los seis Vocales así reunidos examinarán y discutirán el proyecto de la Seccion y clase respectivas, fijando definitivamente los valores.

De los acuerdos que esta Seccion tome hará el Secretario dos copias, pasándose una de ellas á la Seccion respectiva y otra á la Direccion general de Rentas.

Art. 9.º La Direccion general compilará los acuerdos que le remita la Seccion central, y con sujecion estricta á ellos formará las tablas de valores á la importacion y á la exportacion, pasándolas en seguida á la Comision en pleno.

Art. 10. La Comision se reunirá precisamente el 10 de Enero de cada año, previa convocatoria que el Presidente dirigirá á todos los Vocales el 20 de Diciembre anterior: los trabajos habrán de quedar irremisiblemente terminados para el último día de Febrero, y la publicacion de las tablas por la Direccion deberá hacerse sin prórroga alguna durante el mes de Marzo.

Art. 11. Siendo gratuito el cargo de Vocal de la Comision de Valoraciones, el Ministro de Hacienda propondrá cuando lo estime oportuno la recompensa honorífica que haya de concederse á los que hayan asistido á cuatro quintas partes de las sesiones á que tuvieran obligacion de acudir.

Dado en Madrid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

ÓRDENES.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del Gobierno Provisional en 12 de Octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribucion personal para llenar el vacío que aquella disposicion dejaba en el Tesoro público y con el fin de atender á sus apremiantes obligaciones.

Como sucede casi siempre que se varían los sistemas tributarios, el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de aquí que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto no deben atribuirse sólo á su novedad, sino á las circunstancias en que la Nacion se ha encontrado, á su carácter de contribucion directa, y en las grandes poblaciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto; por lo cual es disculpable en cierto límite el retraso que su recaudacion sufre.

Sin embargo, algunos Ayuntamientos, cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo, emprendieron con decision los trabajos que les estaban encomendados para este servicio, y 6.700 presentaron los repartimientos que fueron aprobados, pudiéndose proceder inmediatamente á la cobranza.

Para llegar en todas partes al mismo resultado, el Gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones, dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer más expedito el planteamiento de la nueva contribucion, á dar mayor facilidad á la realizacion de los cupos, y á disminuir su importe en sumas considerables, atendiendo á las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya las que consistian en pedir que no fuese mayor el gravamen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribucion de consumos.

No considerando las necesidades del Tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuacion indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el Poder Ejecutivo la orden de 21 de Julio del corriente año previniendo de la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las Tesorerías de las cantidades que debian pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada disposicion es de reconocida urgencia, pues alteradas por las Cortes Constituyentes las bases del impuesto personal, las que adoptó el Gobierno Provisional sólo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribucion establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo periodo.

La Administracion debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica y las disposiciones relativas á la materia consienten que se lleve á término la formacion de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza en un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, empleando los medios coercitivos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran ineficaces.

Pero el Gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con rapidez la cobranza de esta contribucion, no sólo para atender á las necesidades generales, sino también á las de los Ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y otros valores que poseen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideracion lo propuesto por muchos Municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al Tesoro por razon del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas que son notorias, de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos; á cuyo fin S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Se admitirá en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de Propios.

2.º Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, segun esta disposicion, se han de formalizar precisamente antes del día 31 de Octubre próximo venidero.

3.º Los Ayuntamientos que lo consideren conveniente continuarán haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus arcas el remanente que les resulte, cubierto el cupo del Tesoro, el de la Diputacion provincial y el 3 y medio por 100 del recargo de cobranza.

4.º Los ingresos que por este concepto formalizarán los Ayuntamientos en las Tesorerías se aplicarán, en la proporcion correspondiente, al cupo del Tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.

Y 5.º Por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicacion de lo que se deja

dispuesto, en la forma y con los requisitos que para las operaciones de Contabilidad correspondan.

De órden de S. A. lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1869.

ARDANÁZ.

A los Administradores económicos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en 5 de Abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados siempre que los reclamaren, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia á peticion de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública.

En su consecuencia:

Vistas las reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsa que el poder judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales cuando los Jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyen delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la más acertada administracion de justicia;

S. A. el Regente del Reino, oído el dictamen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieren á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que constituyen un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyen están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiere.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858

trato celebrado, tanto por hallarse la casa incorp... a la Casa consular, como tambien porque asi...

Vistas las demas diligencias practicadas, de las que resulta que la renta de que se trata ha venido...

Vistos la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el articulo 9.º de la de presupuestos de 1859...

Vista la real orden de 30 de Mayo de 1855, por la que se prescribe la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentarse...

Visto el decreto de 30 de Junio ultimo, por el que se cometi6 a esa Direccion el conocimiento de los asuntos relativos a cargas de justicia...

Considerando que la obligacion de que viene haciendose referencia no procede de un censo afecto a la Casa consular de Cadiz, en cuyo concepto ha venido...

Considerando que en su virtud corresponde el pago de dicha renta al Ministerio de Fomento, por cuyo ramo se satisfacen otras obligaciones analogas...

S. A. conformandose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoria de este Ministerio...

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1869.

ARDANAZ. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda publica.

Ilmo. Sr. He dado cuenta a S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por la Direccion general del Tesoro para llevar a efecto la revision de la carga de justicia importante 253 escudos 780 milésimas...

En su consecuencia: Vista una certificacion librada de mandado superior por el Archivero del general establecido en la antigua fortaleza de Simancas a 20 de Mayo de 1868...

Vista una escritura otorgada en esta capital a 26 de Octubre de 1656 ante Lorenzo de Jáuregui, Oficial mayor de la Secretaria de Hacienda y Escribano en ella para los asuntos tocantes al real servicio...

Vista una escritura original otorgada en la villa de Navamorcuende a 10 de Junio de 1666 ante el Escribano Pedro Sanchez Rivero, de la cual resulta que facultado competentemente el Marqués de Navamorcuende...

Vista una certificacion librada por la Contaduria general del Reino a 9 de Junio de 1819, comprensiva de una real cédula despachada por el Sr. D. Felipe V en Cazalla a 18 de Agosto de 1730...

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente, de los cuales resulta comprobada la exactitud de la cifra por que la carga figura en el presupuesto...

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos...

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859...

Considerando que las alcabalas y dos primeros unos por 100 de la villa de Navamorcuende fueron enajenados por la Corona a titulo esencialmente oneroso...

Considerando que el actual partícipe, el Ayuntamiento de la propia villa, no ha sido reintegrado ni indemnizado en otra forma del precio de egresion...

Considerando que interin esto se no verifique, el Estado se encuentra constituido en las obligaciones de satisfacerle la renta que le corresponde percibir, con arreglo a lo determinado por la ley antes citada...

S. A. el Regente del Reino, conformandose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoria general de este Ministerio...

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1869.

ARDANAZ. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda publica.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 5 de Julio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Loja y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada ha seguido D. Cristóbal Perez del Pulgar Fernandez de Córdoba con D. José María de la Puerta, como marido de Doña María del Carmen Fernandez de Córdoba; autos...

pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 30 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 24 de Mayo de 1741 D. Juan Andrés Fernandez de Córdoba y su mujer Doña Ana Dorotea Portocarrero, que tenian por hijos legítimos a D. Cristóbal y a D. Luis, el primero de los cuales era sucesor en todos los mayorazgos que poseian, y el segundo no tenia más derecho que a alimentos con los frutos y remanente del quinto de los bienes que quedasen por fin y muerte de ambos otorgantes...

Resultando que a la muerte de la citada Doña Dolores existian sus sobrinos Doña Carmen Fernandez de Córdoba, hija segunda de D. Cristóbal Fernandez de Córdoba, poseedor de la casa y mayorazgo de Algarinejos, Suheros y Cardenosa, y casada con D. José María de la Puerta y Grajera, y D. Cristóbal Perez del Pulgar Fernandez de Córdoba, hijo de D. José del Pulgar y de Doña Francisca Fernandez de Córdoba y Rojas, que premurió a la Doña Dolores su hermana en 19 de Junio de 1831:

Resultando que en 12 de Julio de 1847 el D. José de la Puerta, como marido de Doña María del Carmen Fernandez de Córdoba, apoyado en que esta era la única dueña de todos los bienes que componian los mayorazgos de Doña Dolores Fernandez de Córdoba y Rojas...

Resultando que D. Cristóbal Perez del Pulgar Fernandez de Córdoba entabló demanda en 40 de Junio de 1866 pidiendo se declarase que le pertenecian todos los bienes de los extinguidos mayorazgos de segundogenitura que fundaron sus ascendientes D. Juan Andrés Fernandez de Córdoba y Doña Dorotea Portocarrero, la unidad reservada al sucesor como inmediato a la Doña María de los Dolores Fernandez de Córdoba y Rojas...

Resultando que D. José María de la Puerta, como marido de Doña Carmen Fernandez de Córdoba, pretendió que se le abolviese de la demanda con imposición de perpetuo silencio y costas al demandante, exceptuando al efecto que D. Cristóbal Perez del Pulgar no probara nunca que muerta la Doña Dolores Fernandez de Córdoba y Rojas tuviera vocacion de cuarta hermana del actual Marqués de Algarinejos...

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó la sentencia el Juez de primera instancia a 4 de Noviembre de 1867 aboliendo a Doña María del Carmen Fernandez de Córdoba, y en su nombre a su esposo D. José de la Puerta y Grajera, de la demanda interpuesta por D. Cristóbal Perez del Pulgar, con imposición a este de perpetuo silencio:

Resultando que sustanciada la apelacion que el demandante interpuso, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Noviembre de 1868 revocando la apelada y declarando que al D. Cristóbal Perez del Pulgar tocaban y pertenecian todos los bienes de los extinguidos mayorazgos de segundogenitura que fundaron sus ascendientes D. Juan Andrés y Doña Ana Dorotea Portocarrero, la mitad como poseedor inmediato de su tia y legitima poseedora Doña Dolores Fernandez de Córdoba, y la otra mitad como heredero de la misma dejada por su testamento...

Resultando que contra este fallo interpuso D. José María de la Puerta recurso de casacion entablado con arreglo a las condiciones que se imponen, se tendra por no hecha para el efecto del remate.

El remate no será obligatorio hasta que recaiga la superior aprobacion.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitacion verbal, que se abrirá únicamente entre sus autores, durante 15 minutos; pasados los cuales, y avisado por tres veces por el Presidente, se dará por terminado el acto.

Los pliegos cerrados se entregaran durante la primera licitacion, pasada la cual el Presidente declarará terminada su admision y se procederá al remate.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores pedir las explicaciones que crean necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no se atenderá reclamacion alguna que pueda interrumpir el acto.

Se procederá en seguida a abrir los pliegos presentados, desamando todos los que no están conformes al modelo, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto a todos aquellos cuyas proposiciones no sean admisibles; y aquel a quien se adjudicase la subasta aumentará el suyo hasta el 40 por 100 del valor total que importe el servicio que se compromete a hacer.

Si el rematante faltase a alguna de las condiciones de este pliego, perderá el depósito sin derecho a reclamacion.

Todos los instrumentos deberán ser iguales a los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado del material de la Direccion general de Estadística.

Los precios que servirán de tipo para la subasta son los siguientes: Teodolitos, a 266 escudos cada uno. Niveles con circulo, a 100 id. id. Niveles con brújula, a 140 id. id. Brújulas, a 25 id. id. Miras, a 12 id. id. Cintas metálicas de 10 metros con sus correspondientes juegos de agujas, a 5 escudos y 600 milésimas cada una. Plomadas, a 2 escudos cada una.

Resultando que la dicha Doña Dolores Fernandez de Córdoba y Rojas, en el testamento que tenia otorgado en 24 de Enero de 1842 y bajo del cual falleció, declaró que carecia de herederos forzosos; y teniendo en consideracion las leyes vigentes sobre bienes vinculados, era su voluntad que la mitad de los mayorazgos que poseia y de que podía disponer como libre pasase unida con la otra mitad para que la obtuviera el inmediato sucesor de los dichos mayorazgos...

La ley 2.ª, tit. 6.ª, Partida 4.ª; y por que el fallo en su parte dispositiva venia en consecuencia a que no habia justificado ni alegado ni pretendido siquiera D. Cristóbal Perez del Pulgar, la sentencia que le adjudicaba los bienes, lanzando una mirada retrospectiva sobre el antiguo derecho vincular, infringia la citada ley.

Considerando que en las cuestiones sobre sucesion vincular la voluntad del fundador es la primera ley que ha de aplicarse al resolverlas.

Considerando que D. Juan Andrés de Córdoba y su mujer Doña Ana Dolores Portocarrero en sus respectivas disposiciones testamentarias fundaron dos vinculaciones de las conocidas con el nombre de segundogenitura impropias, puesto que llamaron en primer lugar a su hijo segundo D. Luis, y extinguida su linea al poseedor de los mayorazgos de Algarinejos, Cardenosa y Suheros...

Considerando que a la defuncion del último poseedor de la linea de D. Luis Fernandez de Córdoba, Don Cristóbal Fernandez de Córdoba, abuelo de la demandada, era poseedor de los vinculos de Algarinejos, Cardenosa y Suheros, y como tal cabeza de la nueva linea, porque tenia llamamiento en su persona para un caso y era quien podía transmitir a su hijo segundo la cualidad de heredero, porque no podía realizarse si no habia padre poseedor de esos mayorazgos.

Considerando que siendo en esa época D. Cristóbal Fernandez de Córdoba padre de la demandada, el primogénito por haber fallecido sin sucesion su hermano mayor D. José, era segundogénito la última poseedora Doña Dolores, y como tal entró en la posesion de las vinculaciones en cuestion.

Considerando que de la misma manera que muerto sin sucesion el primogénito D. José tenia este carácter su hermano D. Cristóbal, que hasta entonces era y debia ser tenido como segundogénito, reconocido esta cualidad en su hermana Doña Dolores; muerta esta sin sucesion, ha de reconocerse la misma cualidad en su hermana Doña Francisca y sus descendientes por el derecho de representacion ilimitado en las vinculaciones.

Y considerando que la sentencia de la Audiencia de Granada, de cuya casacion se trata, no infringe la ley fundacional que en apoyo del recurso se cita en el primero y segundo motivo, ni ninguna de las demas leyes y doctrinas citadas en los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don José María de la Puerta, al que condenamos en las costas; y devolvamos los autos a la Audiencia de Granada con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Caceres.—Lorenzo de Arrieta.—Por el Sr. D. Valentin Garralda, que votó por escrito: Mauricio Garcia.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Julio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

donde habia ruidado el derecho sucesorio pasara este y radicara de nuevo en el segundogénito del poseedor de Algarinejos, Suheros y Cardenosa, cuya circunstancia no habia justificado ni alegado ni pretendido siquiera D. Cristóbal Perez del Pulgar, la sentencia que le adjudicaba los bienes, lanzando una mirada retrospectiva sobre el antiguo derecho vincular, infringia la citada ley.

La ley 2.ª, tit. 6.ª, Partida 4.ª; y por que el fallo en su parte dispositiva venia en consecuencia a que no habia justificado ni alegado ni pretendido siquiera D. Cristóbal Perez del Pulgar, la sentencia que le adjudicaba los bienes, lanzando una mirada retrospectiva sobre el antiguo derecho vincular, infringia la citada ley.

Considerando que en las cuestiones sobre sucesion vincular la voluntad del fundador es la primera ley que ha de aplicarse al resolverlas.

Considerando que D. Juan Andrés de Córdoba y su mujer Doña Ana Dolores Portocarrero en sus respectivas disposiciones testamentarias fundaron dos vinculaciones de las conocidas con el nombre de segundogenitura impropias, puesto que llamaron en primer lugar a su hijo segundo D. Luis, y extinguida su linea al poseedor de los mayorazgos de Algarinejos, Cardenosa y Suheros...

Considerando que a la defuncion del último poseedor de la linea de D. Luis Fernandez de Córdoba, Don Cristóbal Fernandez de Córdoba, abuelo de la demandada, era poseedor de los vinculos de Algarinejos, Cardenosa y Suheros, y como tal cabeza de la nueva linea, porque tenia llamamiento en su persona para un caso y era quien podía transmitir a su hijo segundo la cualidad de heredero, porque no podía realizarse si no habia padre poseedor de esos mayorazgos.

Considerando que siendo en esa época D. Cristóbal Fernandez de Córdoba padre de la demandada, el primogénito por haber fallecido sin sucesion su hermano mayor D. José, era segundogénito la última poseedora Doña Dolores, y como tal entró en la posesion de las vinculaciones en cuestion.

Considerando que de la misma manera que muerto sin sucesion el primogénito D. José tenia este carácter su hermano D. Cristóbal, que hasta entonces era y debia ser tenido como segundogénito, reconocido esta cualidad en su hermana Doña Dolores; muerta esta sin sucesion, ha de reconocerse la misma cualidad en su hermana Doña Francisca y sus descendientes por el derecho de representacion ilimitado en las vinculaciones.

Y considerando que la sentencia de la Audiencia de Granada, de cuya casacion se trata, no infringe la ley fundacional que en apoyo del recurso se cita en el primero y segundo motivo, ni ninguna de las demas leyes y doctrinas citadas en los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don José María de la Puerta, al que condenamos en las costas; y devolvamos los autos a la Audiencia de Granada con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Caceres.—Lorenzo de Arrieta.—Por el Sr. D. Valentin Garralda, que votó por escrito: Mauricio Garcia.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Julio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 20 del actual para la adquisicion de instrumentos, se anuncia por segunda vez para el día 6 del próximo mes de Setiembre, a la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que a continuacion se inserta, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 3 del corriente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion por la Direccion general de Estadística de 30 teodolitos, 14 niveles con circulo horizontal, seis niveles con brújula, 20 brújulas, 40 miras, 100 cintas metálicas de 10 metros con sus correspondientes juegos de agujas, y 60 plomadas.

1.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados en las oficinas de la Direccion general de Estadística, calle de Jorge Juan, núm. 8.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me comprometo a entregar en el Negociado del material de la Direccion general de Estadística los instrumentos siguientes: (aquí los que realice y sus precios, expresando los nombres de sus autores), con sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID el día... y para responder de mi proposicion presento adjunto un documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos (ó en el Banco de España) la cantidad de... escudos, importe del 5 por 100 del total del servicio que me comprometo a llevar a cabo.

(Fecha, firma, habitacion y vecindad.)»

3.ª Toda proposicion que no esté redactada en los términos arriba indicados, que exceda de los precios que se fijan en el pliego, ó que no cumpla con alguna otra de las condiciones que se imponen, se tendrá por no hecha para el efecto del remate.

4.ª El remate no será obligatorio hasta que recaiga la superior aprobacion.

5.ª Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitacion verbal, que se abrirá únicamente entre sus autores, durante 15 minutos; pasados los cuales, y avisado por tres veces por el Presidente, se dará por terminado el acto.

6.ª Los pliegos cerrados se entregaran durante la primera licitacion, pasada la cual el Presidente declarará terminada su admision y se procederá al remate.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores pedir las explicaciones que crean necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no se atenderá reclamacion alguna que pueda interrumpir el acto.

Se procederá en seguida a abrir los pliegos presentados, desamando todos los que no están conformes al modelo, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto a todos aquellos cuyas proposiciones no sean admisibles; y aquel a quien se adjudicase la subasta aumentará el suyo hasta el 40 por 100 del valor total que importe el servicio que se compromete a hacer.

Si el rematante faltase a alguna de las condiciones de este pliego, perderá el depósito sin derecho a reclamacion.

Todos los instrumentos deberán ser iguales a los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado del material de la Direccion general de Estadística.

Los precios que servirán de tipo para la subasta son los siguientes: Teodolitos, a 266 escudos cada uno. Niveles con circulo, a 100 id. id. Niveles con brújula, a 140 id. id. Brújulas, a 25 id. id. Miras, a 12 id. id. Cintas metálicas de 10 metros con sus correspondientes juegos de agujas, a 5 escudos y 600 milésimas cada una. Plomadas, a 2 escudos cada una.

12. Solo se admitirán proposiciones por todo el servicio en conjunto.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para la Direccion.

14. Entregados en el Negociado del material todos los instrumentos, serán reconocidos y probados por una comision nombrada al efecto.

15. Si el informe de la comision que se cita en la condicion anterior es favorable a la adquisicion de los instrumentos, podrá el contratista presentar la cuenta para curso y que se le abone su importe por el Tesoro publico.

16. La entrega de los instrumentos se verificará a los 30 dias de comunicarle al contratista la adjudicacion del servicio.

17. Los demas derechos y obligaciones entre la Administracion y el rematante que no se hallen terminantemente expresos en este pliego de condiciones se ajustarán a las de que se hace especial mérito en el real decreto de 25 de Febrero de 1858, e instrucion para llevarle a efecto de 15 de Setiembre del mismo año, y se consignarán en la escritura que se celebre para consumar el contrato.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Director general interino, Francisco Garcia Martín.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO. Nota de los 20 premios mayores y su localizacion en el sorteo de 26 de Agosto de 1869.

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS, ADMINISTRACIONES. Lists 20 prizes and their locations like Badajoz, Madrid, Cádiz, Algeciras, etc.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 25 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 230 escudos concedido a las huérfanas de militares y patriotas mueros en campaña, y los cinco de 80 escudos cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña María Fraga y Ruiteta, hija de D. José, Capitán del regimiento de Zaragoza, muerto en el campo de honor.

Doncellas. Rosa Rioja y Rodriguez de Julian, del Hospicio María del Carmen Perez y Ayala de Miguel, de id. Tomas Trinidad Garcia y Lobo de Ramon, de id. Baltasar Lopez de Vicente, del Colegio de la Paz. Mercedes de Gracia de Poitarrero, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 6 de Setiembre de 1869.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razon de 2 escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 743, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS. Lists prize amounts like 40,000, 20,000, 10,000, etc.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), con arreglo a las reglas de los manuales del día citados, con las solemnidades prescritas por la instrucion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas mueros en campaña, y cinco de 80 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 26 de Agosto de 1869.—P. O., Secades.

El día 13 de Setiembre próximo, a las doce de su mañana, se celebrará subasta pública simultáneamente en las Administraciones económicas de la Corona y Barcelona, y en la Depositaria de Hacienda pública de Ferrol, para contratar la conduccion de la maquinaria y efectos procedentes de la Casa de Moneda de Juba desde el arsenal de Ferrol a la Casa de Moneda de Barcelona.

El peso total de dichos efectos está calculado en 50.810 kilogramos, siendo el tipo máximo admisible de este servicio 2.035 escudos.

Las demas condiciones aparecen en los pliegos que se hallarán de manifiesto en las referidas Administraciones económicas y Depositaria de Ferrol.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago que justifique el depósito de 1.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, conforme a las disposiciones vigentes en materia de las casas de Barcelona, Coruña ó Depositaria de Ferrol, sujetándose para su redaccion al modelo que a continuacion se inserta.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Director general, Lage.

Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm., para contratar el transporte de las máquinas y efectos que existen en el arsenal de Ferrol con destino a la Casa de Moneda de Barcelona, se obliga a verificar dicho sorteo por el precio de... (en letra), con entera sujecion al referido pliego.

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

No habiendo cumplido el que tenga derecho al título de Marqués de Cabrega con lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 e instrucion de 14 de Febrero de 1847, se entiende, segun lo declarado en estas disposiciones, que lo ha renunciado. En su consecuencia se publica por primera vez su vacante con objeto de que su inmediato sucesor pueda dirigir las relaciones oportunas al Ministerio de Gracia y Justicia en el término pretermo de seis meses, y satisfacer en su día el impuesto especial que le corresponde.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en pública subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de sus tasaciones, 39 cabezas de ganado vacuno de diferentes edades, procedentes de la Yeguada de Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Administracion de la Casa de Campo el día 3 del próximo mes de Setiembre, a las ocho de su mañana. El pliego de condiciones y el ganado se hallarán de manifiesto a los licitadores en dicha posesion.

Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca a pública subasta la venta de 859 arrobas 18 libras de garbanos recolectados en el presente año en la Casa de Campo, divididos en seis lotes que contienen cada uno 20 arrobas de primera clase y 80 de segunda; cuyo acto tendrá lugar en el centro directivo el día 31 del corriente mes, a las doce de su mañana. El pliego de condiciones y las muestras de los expresados garbanos estarán de manifiesto a los licitadores en dicha oficina.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Núm. 479.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Direccion general se remiten a la de la Deuda publica para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuacion se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año a que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cént.

Madrid 3 de Agosto de 1869.—El Director general, P. A., Güell y René.

CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

El día 28 del actual, y desde las diez de la mañana a la una de la tarde, se canjearán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos a tal señalados en su parte derecha superior con los números desde el 3.504 hasta el 3.600.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Por el Contador, José Manso.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Movimiento de la poblacion de España en el año de 1867.

Defunciones clasificadas segun la edad de los fallecidos (varones), ocurridas en las capitales de provincia durante el año de 1867.

Large table showing population statistics by province (CAPITALES) and age groups (De 0 a 1 año, De 1 a 6 años, etc.), with a TOTAL column on the right.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta por tercera vez el suministro de toda la leche de burras que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3.900 litros, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que a continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen a las mismas cartas de pago o fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 3.900 litros de leche de burras, bajo el tipo de 802 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta a las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil o persona en quien se digna delegar, advirtiéndose que en el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion. D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando a pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3.900 litros, se comprometo a suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente.)

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta por tercera vez el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 6.800 litros, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que a continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen a las mismas cartas de pago o fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 437 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 6.800 litros de leche de cabras, bajo el tipo de 202 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta a las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil o persona en quien se digna delegar, advirtiéndose que en el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion. D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando a pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 6.800 litros, se comprometo a suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la GACETA del día de hoy, número 299, el anuncio para las subastas del suministro de vino y vinagre y reparto del uso de talleres y camas con destino a los establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el día 25 de Setiembre próximo, a las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputación, sita en la calle del Sacramento, núm. 4.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de raciones de menestra y utensilio para los acogidos en el primer asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará el 31 de Setiembre de 1870.

El acto tendrá lugar el día 26 del corriente, a la una de la tarde, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados anteriores al en que se verifique, de doce a cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de pan para el primer asilo de mendicidad de San Bernardino y las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre de este año y terminará en 30 de Setiembre de 1870.

El acto tendrá lugar el día 26 del corriente, a las diez de la mañana, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados anteriores al en que esta se verifique, de doce a cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de pan para las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará el día 4.º de Octubre de este año y terminará el 30 de Setiembre de 1870.

Se verificarán dobles subastas que tendrán lugar, una en estas Casas Consistoriales y otra en las de la ciudad de Alcalá de Henares, el día 27 del corriente, a la una de la tarde, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de raciones de menestra y utensilio para las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará el día 4.º de Octubre del corriente año y terminará el 30 de Setiembre de 1870.

Se verificará doble subasta, que tendrá lugar una en estas Casas Consistoriales y otra en la ciudad de Alcalá de Henares, el día 27 del corriente, a las doce del día, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de garbanzos, aceite, carne, tocino, carbon y chocolate para las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre de este año y terminará en 30 de Setiembre de 1870.

El acto tendrá lugar el día 28 del corriente, a las doce del día, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de sanguijuelas para las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre de este año y terminará en 30 de Setiembre de 1870.

El acto tendrá lugar el 4.º de Setiembre próximo, a la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos para la curación de las hernias a los enfermos pobres a quienes se auxilia por las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1870.

La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, a la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CONTRAS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en 26 de Agosto.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Inspector Jefe Juan Moratilla.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de Utensilios.

Debido procederse a contratar el carbon de encina que sea necesario para el suministro durante un año a las tropas estantes y transeúntes en esta capital y los cantones de Vicálvaro, Leganés, El Pardo y Campamento de los Carabanchales, se convoca por el presente anuncio a subasta pública con sujeción a las reglas y formalidades que se establecen en el pliego de condiciones, cuyo tenor es el siguiente:

Pliego de condiciones con sujecion a las que se saca a pública subasta la adquisicion del carbon de encina que se necesita en la fabrica de utensilios de Madrid y sus agregados en los cantones de Vicálvaro, Leganés, El Pardo y Campamento de la Escuela práctica de Artilleria en los Carabanchales con destino al suministro de las tropas del ejército estantes y transeúntes en los expresados puntos por el tiempo de un año, segun la autorizacion concedida al efecto por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 8 de Mayo último.

1.º El carbon que se calcula puede necesitarse para el suministro durante un año es de unos 600.000 Kilogramos, respectivo al de 10.000 hombres de guarnicion y las guardias de plaza correspondientes en la estacion de invierno; pero esta cantidad puede aumentar o disminuir, sin limitacion por parte del contratista, pues dependerá del mayor o menor número de hombres que el Gobierno tenga en el Campamento de la Escuela práctica de Artilleria y Campamento de la Escuela práctica de Artilleria.

2.º Las entregas se verificarán por meses y en la primera de cada mes precisamente de cada uno, en la proporcion que exija el suministro, empezando por el siguiente al en que se le comunique al rematante la aprobacion superior, precediendo siempre el oportuno pedido que haga el Administrador de la fabrica, con intervencion del Comisario de Guerra Inspector del servicio, en el que se le determinará la cantidad y punto en que deba hacer la entrega.

3.º El carbon ha de ser de carrasca de encina en la proporcion de dos terceras partes del llamado enrutillo, o sea el que se produce de las ramas o brazos de la carrasca, y la otra tercera parte de arranque o arriacado, que es el que se saca del tronco o serpe de la encina; en concepto de que todo ello ha de ser de tamaño grueso, sin cisco o menudo, limpio, seco, sin vicio ni pie-dras, y sin mezcla de cualquiera otra clase de leña, para coincidir con las cualidades y circunstancias que se expresan en el pliego de condiciones de esta Inspeccion desde la publicacion de la subasta hasta la adjudicacion, la que quedará depositada y sellada convenientemente en la misma oficina para que sirva de tipo en el caso de divergencias entre la Administracion militar y el rematante por la calidad y grandor en las entregas durante el contrato.

4.º El precio será el que quede fijado en la subasta por la proposicion admitida como más beneficiosa; pero este no podrá exceder de 40 milésimas de escudo por cada kilogramo.

5.º Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del articulo en los almacenes de las fabricas en los cinco puntos que quedan relacionados. Lo serán asimismo del mismo los derechos que se hallen establecidos o puedan establecerse, bien sea por industria, o bien por arbitrios municipales, ó en cualquiera otro concepto.

6.º Las entregas serán reconocidas a su presentacion en las respectivas fabricas por el Administrador e Inspector del ramo, y sólo en el caso de disidencia con el

contratista lo hará una Junta especial que designe el Sr. Intendente de ejército y de este distrito, acompañada de un perito nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, cuyo fallo será inapelable; desechándose en el acto la parte ó el todo declarado inadmisibles por falta de las condiciones exigidas, para apremio de las que se tendrá a la vista la muestra de que se hace mérito en la tercera condicion.

7.º El contratista quedará obligado a suministrar al precio de remate mayor número de kilogramos si las necesidades del servicio lo exigieren; y en el caso de que la Administracion no necesitase el que se fija en la condicion 1.ª, acepta la obligacion de atenerse por completo a los pedidos que la misma le haga, sin derecho a reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

8.º Si el contratista demorase las entregas más de cinco días al plazo designado, o sea toda la primera quincena del mes, la Administracion, a fin de que el servicio no sufra entorpecimiento ó falta alguna, queda facultada para adquirir por cuenta y riesgo del rematante la cantidad igual al pedido hecho, abonando su importe con cargo a la fianza que tenga prestada en garantía de su cumplimiento.

9.º La subasta se verificará el día 24 de Setiembre próximo venidero, a las once de su mañana, en las oficinas de la fabrica de utensilios de Madrid, sita en la calle Carretera de Francia, núm. 1, bajo la presidencia del Comisario de Guerra Inspector, con intervencion del Jefe ú Oficial que designe el Sr. Intendente del distrito, y con asistencia del Escribano de la Capitanía general del mismo.

10.º Desde dicha hora hasta la de las once y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, que han de hallarse presentes ó legalmente representados, numeradas por el orden que sean entregadas, sin que puedan ser retiradas las presentadas bajo ninguna razon, pretexto ó motivo.

11.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y arreglados con estricta sujecion al modelo que se inserta al final del presente, acompañándose a cada una la carta de pago que acredite el depósito en la Caja general de este nombre de la suma de 400 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no le tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa.

12.º Dada la hora, se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado. Será válida toda la que exceda en precio de las cuarenta milésimas de escudo por kilogramo que se fija en la cuarta condicion; las que no se hallen redactadas con sujecion al modelo de proposicion que al final se inserta, y las que sean presentadas pasada la media hora que se da para su admision.

13.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para el presupuesto; y esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14.º El documento de depósito de que habla la condicion 11.ª será devuelto al finalizar el acto a los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado en los términos que fija la ley de subasta de 1850, cuando se le dé conocimiento de la adjudicacion definitiva, quedando este depósito como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de la licitacion.

15.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los señores que constituyan el Tribunal con el proponente a quien esta haya sido adjudicada, y unida al expediente se elevará a la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16.º Obtenida que sea, se le dará de ella al contratista conocimiento oficial, el que quedará obligado a acusar recibo en el mismo día, procediendo a ampliar el depósito de que trata la condicion 14.ª, y otorgar escritura pública ante el Escribano de la Capitanía general de Castilla la Nueva dentro de los 10 días siguientes al de la fecha de la comunicacion en que se participe la aprobacion.

17.º Por virtud de esta escritura, el rematante renunciará a todos los fueros y privilegios particulares, obligándose a responder a cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion a lo que se dispone en el art. 14.º de la ley de Contabilidad.

